ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PRESENTANTE.- JOSE AUGUSTO HERNANDEZ FOULQUIE.- TELF. 968243812

JOSE A. HERNANDEZ FOULQUIE
Licenciado en Derecho
Procurador de los Tribunales
C/ Carril Condomina, 3-9ª Planta
(Edif. Business Center)
30006 MURCIA
Tlfs.: 968 243 851
968 243 812
Fax: 968 236 368
procuraduria@hdezfoulquie.es
www.hdezfoulquie.es
M/ REF. 661/2024

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 5 DE MURCIA

SERVICIO COMÚN DE EJECUCIÓN
Teléfono: 968277441 Fax: 968879577
CIUDAD DE LA JUSTICIA AVDA DE LA JUSTICIA SN FASE II CP 30011 MURCIA
Teléfono: 968204477, **Fax:** 968879577
Correo electrónico: instancia5.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: I02
Modelo: H302B0 MANDAMTO.RGTRO CERTIFIC DOMINIO Y CARGAS.ART.688.1

N.I.G.: 30030 42 1 2024 0025079
EJH EJECUCION HIPOTECARIA 0000267 /2024
Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
EJECUTANTE D/ña. representante legal ANTONIO GARRIGOS JUAN en representación de CAIXABANK, SA
Procurador/a Sr/a. JOSE AUGUSTO HERNANDEZ FOULQUIE
Abogado/a Sr/a. ANTONIO MANUEL GARRIGOS JUAN
EJECUTADO , EJECUTADO D/ña. ANTONIO. CARRION BELMONTE, MARIA CARMEN CUTILLAS SANZ
Procurador/a Sr/a. ,
Abogado/a Sr/a. ,

M A N D A M I E N T O

D./Dª MARIA DOLORES VILLANUEVA JOVER, LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 5 DE MURCIA

AL SR. REGISTRADOR DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD NUM. 7 DE MURCIA.

ATENTAMENTE SALUDO Y PARTICIPO:

Que en este órgano judicial se siguen autos de EJECUCION HIPOTECARIA, con el número 0000267 /2024, a instancia del procurador JOSE AUGUSTO HERNANDEZ FOULQUIE en representación de CAIXABANK, SA, contra ANTONIO CARRION BELMONTE NIF. 48520299M Y MARIA CARMEN CUTILLAS SANZ NIF. 48652937W, en reclamación de **CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE EUROS CON QUINCE CÉNTIMOS DE EURO (103.639,15 €) en concepto de principal, más TREINTA Y UN MIL NOVENTA Y UN EUROS CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS DE EURO (31.091,74 euros)** que, de forma provisional y sin perjuicio de posterior liquidación, se fijan en concepto de costas, intereses y gastos que se vayan

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:5wZN-mgdB-qdja-biNg-V Puede verificar este documento en h
FIRMA (1): Maria Dolores Villanueva Jover (16/12/2024 09:28)

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MURCIA SIETE
Entrada Nº: 10521/2024
Fecha Presentación: 16/12/2024 10:40:58 Caducidad: 13/03/2025
Asiento Nº/Diario: 3346/2024
Objeto: CERTIFICACIÓN JUDICIAL
Fecha de Entrada: 16/12/2024 10:40:58
Presentante: JORGE ABELLAN MARTI
Retirado el: Devuelto el:
Ad 26/12

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

devengando durante la tramitación de la presente ejecución hasta el total pago, cantidad garantizada con el/los bien/es que se dirá/n teniéndolo acordado en Auto y Decreto del día de la fecha, ejecutables, en virtud de lo establecido en el artículo 688 en relación con el apartado 1 del artículo 656, ambos de la L.E.C., dirijo el presente, por duplicado, a ese Registro de su cargo a fin de que a la mayor brevedad posible remita a este órgano judicial **Certificación** en la que consten los extremos previstos en el antedicho apartado 1 del artículo 656 de la L.E.C., así como inserción literal de la inscripción de la hipoteca que se haya de ejecutar y en la que se exprese, además, que la hipoteca a favor del ejecutante en estos autos se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en ese Registro. En todo caso, será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 656.

Al mismo tiempo, hágase constar en ese Registro, por nota marginal en la inscripción de hipoteca, que se ha expedido la certificación de dominio y cargas, expresando su fecha y la existencia del presente procedimiento, debiendo igualmente proceder, en su caso, a las notificaciones previstas en el artículo 659 y siguientes de la L.E.C.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 656.2 de la L.E.C., el registrador notificará, inmediatamente y de forma telemática, al Letrado de la Administración de Justicia y al Portal de Subastas el hecho de haberse presentado otro u otros títulos que afecten o modifiquen la información inicial a los efectos del artículo 667.

En tanto no se cancele por mandamiento del Letrado de la Administración de Justicia dicha nota marginal, el registrador no podrá cancelar la hipoteca por causas distintas a la propia ejecución.

El/los bien/es objeto de la certificación reclamado es/son:

Finca registral número 14.140, inscrita al tomo 3104, libro 218, folio 12, del Registro de la Propiedad de Murcia nº7 (hipoteca que consta constituida en su inscripción 7ª), en ejecución de escritura contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 27 de junio de 2012 y ante el Notario de Murcia don Gerardo Torrecillas Casitas, con número de Protocolo número 1.078, modificada por la escritura de novación de dicho préstamo hipotecario, de fecha 23 de diciembre de 2020 y ante el notario de Murcia don José Javier Escolano Navarro, con número de protocolo 8.201.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Se comunica al procurador Sr/a. Don/ñª JOSE AUGUSTO HERNANDEZ FOULQUIE que concurre en él la cualidad de presentante del mandamiento librado al Registro de la Propiedad número 7 de Murcia, que ha sido remitido a través del sistema SIR (Sistema de Interconexión de Registros) desde esta oficina judicial, lo que causará el correspondiente asiento de presentación en el Libro Diario, debiendo proceder, sin cursar nueva presentación, a su diligenciamiento en el registro y liquidación conforme a los requisitos legales exigidos.

Cumplimentado que sea, se procederá por el Registro de la Propiedad a su devolución al órgano, a través del SIR.

Una vez expedida la certificación requerida, remítase la misma a este órgano judicial por el conducto del recibo del presente mandamiento o, en su caso, nota comprensiva de las causas que impidiesen su cumplimiento.

Dado en MURCIA a trece de diciembre de dos mil veinticuatro .

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MURCIA 7
AVDA/ TTE. GENERAL GUTIERREZ MELLADO, 9
TELEFONO: 968237512
FAX: 968200983

DON CARLOS DOMINGO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO HIPOTECARIO DE MURCIA, REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MURCIA 7, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGION DE MURCIA.

CERTIFICA: Que cumpliendo lo ordenado en el precedente mandamiento por el Juzgado de Primera Instancia Número Cinco de Murcia, en el que se siguen autos de **Ejecución Hipotecaria 267/2024**, a instancia de CAIXABANK S.A, presentado el día 16 de Diciembre de dos mil veinticuatro, bajo el **asiento 3.346 del Diario 2024 de este Registro** para que se expida certificación de dominio y cargas de la registral **FINCA DE MURCIA SECCIÓN 4ª Nº: 14140**, con Código Registral Único: 30030001022351, he examinado en todo lo necesario los libros del archivo a mi cargo de los que **RESULTA:**

PRIMERO: Que la finca de la que se certifica a los folios once y doce del libro doscientos dieciocho de la sección 4ª, folios setenta y cinco, setenta y seis, setenta y siete, setenta y ocho, setenta y nueve y ochenta del libro doscientos sesenta y tres y folio ciento sesenta y ocho del libro doscientos noventa y seis de la Sección 4ª, cuya descripción resulta de su inscripción 1ª y es la siguiente: **"URBANA.- NÚMERO VEINTICUATRO.-** Vivienda tipo E, situada en planta baja de la escalera segunda del Edificio denominado Cristo del Valle, en término de Murcia, partido de Torreagüera, enclavado entre tres calles, la calle Escuelas, calle Puente y calle San Jorge, de que forma parte. Tiene una superficie construida con inclusión de comunes de 101,85m2 y una útil de 90m2. Se distribuye en diferentes habitaciones y servicios. Linda, según se accede a la vivienda, Izquierda entrando, vivienda tipo D de la misma planta y escalera y rellano de acceso a las viviendas; Derecha, vivienda tipo G de la planta segunda de la escalera primera; Fondo, calle del Puente; y Frente, rellano de acceso a las viviendas, hueco de ascensor y hueco de patio de luces común. Tiene como anejos inseparables: Plaza de garaje señalada con el número 15 en planta segunda del sótano de la escalera segunda del Edificio del que forma parte. Tiene una superficie útil, con inclusión de comunes de 29,73m2, y linda: Izquierda entrando, rampa de acceso a la planta de sótano; Derecha, plaza de garaje número 16; Fondo, plaza de garaje número 16, y Frente, zona común de acceso y maniobra. Trastero señalado con el número 29 en planta primera de sótano de la escalera segunda del Edificio del que forma parte. Tiene una superficie útil de 10 m2. Linda: Izquierda entrando, trastero número 30; Derecha, trastero número 28; Frente, pasillo común de acceso a los trasteros; y Fondo, muro de contención. Cuota: dos enteros setenta y siete centésimas por ciento." El derecho de dominio de la finca descrita aparece a favor de **DON ANTONIO CARRION BELMONTE Y DOÑA CARMEN MARÍA CUTILLAS SANZ, solteros, por mitad y proindiviso, por título de Compra**, como así resulta de la escritura otorgada en Murcia, el veintisiete de Junio de dos mil doce, ante el Notario Don Gerardo Torrecillas Casitas, número 1077 de protocolo, que causó la inscripción 6ª extendida con fecha diecisiete de octubre de dos mil doce.

SEGUNDO: Que la finca de que se trata aparece **GRAVADA** con:

1.- SUJETA AL DERECHO DE TANTEO Y RETRACTO A FAVOR DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA, como así resulta de la escritura de fecha 15/03/07, autorizada

en MURCIA, por DON GERARDO TORRECILLA CASITAS, nº de protocolo 732.Inscripción 2ª, del tomo 3.104, libro 218, folio 11 con fecha 26/11/2007 .

2.- **PROHIBICION DISPONER:** Esta finca queda sujeta a la prohibición de disponer establecida por el **R.D. 801/2005, de 1 de Julio** por razón del préstamo hipotecario de la inscripción 2ª, y conforme a ella sus adquirentes, adjudicatarios o promotores individuales para uso propio **no podrán transmitir intervivos ni ceder el uso, por ningún título** de las viviendas para las que hubieran obtenido préstamo cualificado, durante **DIEZ AÑOS** desde la formalización del dicho préstamo, quedando exceptuadas las familias numerosas que reúnan las condiciones establecidas en el citado Real Decreto. Podrá dejar sin efecto esta prohibición de disponer mediante autorización de la Administración competente previa cancelación del préstamo y reintegro de las ayudas económicas directas recibidas de la Administración, incrementadas con los intereses legales durante el momento de la percepción.- Formalizada en escritura con fecha 15/03/07, autorizada en MURCIA, por DON GERARDO TORRECILLA CASITAS, nº de protocolo 732.Nota número 2 al margen del asiento 2, del tomo 3.104, libro 218, folio 11 con fecha 26/11/2007.

3.- Las resultantes en su caso de su calificación definitiva de Protección Oficial.

4.- **PROHIBICION DE DISPONER:** Esta finca queda sujeta a la **prohibición de disponer** establecida por el artículo 5 del **Real Decreto 2066/2008, de 12 de Diciembre por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009/2012,** (BOE 176 de 22 de Julio de 2.009) por razón de la compra de la inscripción adjunta, y conforme a ella sus compradores **no podrán transmitir intervivos ni ceder el uso por ningún título** de esta vivienda para la que se ha obtenido el presente préstamo cualificado, durante **DIEZ AÑOS** desde la formalización de la escritura de compraventa, salvo en el caso de subasta y adjudicación de la finca por ejecución judicial del préstamo, sin previa autorización por parte de la Administración competente. Podrá dejarse sin efecto esta prohibición en los supuestos establecidos en el citado Decreto, si bien, en todo caso, con autorización de la Dirección General competente en materia de vivienda, previa cancelación del préstamo hipotecario formalizado en condiciones especiales o la hipoteca joven en su caso, la devolución de todas las bonificaciones aplicadas a la vivienda protegida, así como el reintegro de la subvención percibida incrementada con los intereses legales producidos desde el momento de su percepción. Formalizada en escritura con fecha 27/06/12, autorizada en MURCIA, por DON GERARDO TORRECILLA CASITAS, nº de protocolo 1.077.Nota número 2 al margen del asiento 6, del tomo 3.104, libro 218, folio 12 con fecha 17/10/2012 .

5.- Sujeta a los **derechos de tanteo y retracto a favor de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia** o Ente u Organismo Público a quien ésta ceda dichos derechos, establecidos en la inscripción 6ª, como así resulta de la escritura con fecha 27/06/12, autorizada en MURCIA, por DON GERARDO TORRECILLA CASITAS, nº de protocolo 1.077.Nota número 2 al margen del asiento 6, del tomo 3.104, libro 218, folio 12 con fecha 17/10/2012 .

6.- Una HIPOTECA a favor de **"BANCO MARE NOSTRUM SA"**, constituida en escritura otorgada en Murcia, el veintisiete de Junio de dos mil doce, ante el Notario don Gerardo Torrecilla Casitas, protocolo 1078, que causó la inscripción 7ª con fecha veintidós de octubre de dos mil doce. **MODIFICADA** la hipoteca en el único sentido de fijar una fase de carencia de amortización y la fecha de vencimiento final del préstamo en el día 27 de septiembre de 2042, por otra escritura otorgada en Murcia el día veintitrés de diciembre de dos mil veinte ante el Notario Don José Javier Escolano Navarro, número 8.201 de protocolo, que causó la inscripción 8ª con fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno. Como consecuencia de dichos títulos la hipoteca queda: A) PARA DEVOLUCIÓN DEL PRÉSTAMO: **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN EUROS.** B) PARA COSTAS Y GASTOS: **TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS EUROS CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS.** C) PARA INTERESES REMUNERATORIOS: **TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS CON CINCUENTA Y TRES CÉNTIMOS.** D) PARA INTERESES DE DEMORA: **VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS**

EUROS CON VEINTIÚN CÉNTIMOS. E) PARA PRESTACIONES ACCESORIAS: **SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO EUROS CON CINCUENTA Y CINCO CÉNTIMOS.** VALOR SUBASTA: **CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS. Domicilio para notificaciones y requerimientos:** Murcia, Torreagüera, calle San Jorge, 15, Edificio Cristo del Valle, bajo E, 2ª escalera, 30579. **A cuyo margen dejo constancia de la expedición de certificación de cargas solicitada en el precedente mandamiento.**

7.- Esta finca queda **AFECTA** durante el plazo de cinco años, desde el 22/02/21, al pago de la liquidación o liquidaciones que, en su caso, puedan girarse por el impuesto de **ITP y AJD Nota número** 1, **al margen de la inscripción 8ª**, del tomo 3.379, libro 263, folio 80 con fecha 22/02/2021.

-TRANSCRIPCIÓN LITERAL DE LA INSCRIPCIÓN 7ª DE LA HIPOTECA QUE SE EJECUTA:"URBANA: Vivienda descrita en la precedente inscripción 1ª, conforme con el título presentado. Está calificada definitivamente de Vivienda de Protección Oficial. **CARGAS:** La finca matriz, registral 13.861, gravada con la afección fiscal al margen de su inscripción 4ª, de fecha 12 de Noviembre de 2008, y la finca de este número, las resultantes, en su caso, de su calificación de Protección Oficial, sujeta a los derechos de tanteo y retracto establecidos en la inscripción 2ª, la afección fiscal y la prohibición de disponer al margen de dicha inscripción 2ª, las afecciones fiscales al margen de las precedentes inscripciones 3ª, 4ª, 5ª, sujeta a los derechos de tanteo y retracto establecidos en la inscripción 6ª y las afecciones fiscales y la prohibición de disponer al margen de dicha inscripción 6ª. Sin arrendar. **Don Antonio Carrión Belmonte y doña Carmen María Cutillas Sanz,** mayores de edad, solteros, vecinos de Murcia, con domicilio en Torreagüera, calle San Jorge, 15 Edificio Cristo del Valle, Bajo E, 2ª Escalera, 30579, con D.N.I. Números 48.520.299-M y 48.652.937-W, respectivamente, son dueños de esta finca por mitad y proindiviso por título de compra, según la precedente inscripción 6ª. **Y AHORA** dichos señores, como parte prestataria e hipotecante, **manifiestan** que teniendo la finca de este número la consideración de vivienda protegida según la calificación o declaración definitiva/visado de la Comunidad Autónoma, según resulta de la resolución de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la Región de Murcia, de fecha 15 de mayo de 2.012, la Caja tiene concedido un préstamo al amparo del convenio de colaboración suscrito entre la Caja y el Ministerio de Fomento y de conformidad con lo establecido en el **Real Decreto 2066/2008 de 12 de Diciembre,** que aprueba el Plan Estatal 2009-2012, Real Decreto 2066/2008 de 12 de Diciembre -BOE 24-12-200- Programa, tipo de interés fijado por lo dispuesto en el art. 12.1 del citado Real Decreto, desarrollado por la Resolución de 19 de Mayo de 2009 por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de Mayo de 2009, y demás disposiciones que lo complementen, modifiquen o desarrollen, y al amparo del Convenio de Colaboración suscrito entre la Caja y el Ministerio de Fomento, y del reconocimiento por la Comunidad Autónoma del cumplimiento de los requisitos que habilitan para acceder a la vivienda y, en su caso, a la subsidiación del préstamo y/o a la percepción de la AEDE, conforme a las siguientes: **CONDICIONES PARTICULARES DEL PRÉSTAMO:** CLÁUSULAS FINANCIERAS. CLAUSULA 1.- IMPORTE CONCEDIDO: **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN EUROS.** CLAUSULA 2: - PLAZO: **TRESCIENTOS SESENTA MESES.** -FECHA COMPUTO A EFECTOS DE PLAZO DE DURACION: **veintisiete de Junio de dos mil doce.** TIPO DE CUOTA: **CONSTANTE DE CAPITAL MAS INTERESES.** -NUMERO DE CUOTAS: **TRESCIENTOS SESENTA MESES.** -PERIODICIDAD DE LAS CUOTAS: **MENSUALES.** -IMPORTE DE LAS CUOTAS: **QUINIENTOS**

CINCUENTA Y TRES EUROS CON SESENTA Y CUATRO CÉNTIMOS. CLAUSULA 3: -PERIORICIDAD LIQUIDACION DE INTERESES: **MENSUALES.** -FECHA PRIMER PAGO DE INTERES: **veintisiete de julio de dos mil doce.** -FECHA PRIMERA REVISIÓN DE INTERES: **veintisiete de junio de dos mil trece.** -PERIORICIDAD LIQUIDACION DE INTERESES: **MENSUAL.** -TIPO INTERESES REMUNERATORIO DEL PRÉSTAMO: **DOS ENTEROS QUINIENTAS OCHENTA Y NUEVE MILÉSIMAS POR CIENTO. SUBSIDIACIÓN: CIENTO CINCUENTA Y CINCO EUROS AL AÑO CADA DIEZ MIL EUROS DEL PRÉSTAMO. DURACIÓN DEL SUBSIDIO: DIEZ AÑOS COMO MÁXIMO.** -FECHA PRIMER PAGO DE CUOTA: **veintisiete de julio de dos mil doce. CLAÚSULA TERCERA BIS:** -PERIORICIDAD REVISION DEL TIPO DE INTERES A PARTIR DE LA PRIMERA REVISIÓN: **ANUAL.** -INDICE DE REFERENCIA: **EURIBOR A UN AÑO.** -MES REFERENCIA ANTERIOR A FECHA DE REVISIÓN: **SEGUNDO.** -DIFERENCIAL A EFECTOS DE REVISIÓN DEL TIPO DE INTERES REMUNERATORIO: **UNO COMA VEINTICINCO PUNTOS.** -REDONDEO: **SIN REDONDEOS.** -TIPO MÁXIMO DE INTERES REMUNERATORIO: **NO TIENE.** -TIPO MÍNIMO DE INTERÉS REMUNERATORIO: **NO TIENE.** CLAUSULA 4: -COMISIÓN DE APERTURA: **CERO POR CIENTO.** -IMPORTE MINIMO POR COMISION DE APERTURA: **CERO EUROS.** -SUBROGACION: **CERO POR CIENTO.** -IMPORTE MINIMO POR COMISION DE SUBROGACIÓN: **CERO EUROS.** -COMPENSACIÓN POR DESISTIMIENTO: **CERO POR CIENTO.** -IMPORTE MINIMO POR COMISION: **CERO EUROS.** -POR NOVACION MODIFICATIVA: **CERO POR CIENTO.** -IMPORTE MINIMO COMISION DE NOVACION: **CERO EUROS.** -COMISION POR RECIBO IMPAGADO: **CERO EUROS.** CLÁUSULA 4 BIS: -TASA ANUAL EQUIVALENTE INICIAL: **DOS ENTEROS SEISCIENTAS VEINTE MILÉSIMAS POR CIENTO.** CLÁUSULA 6: -TIPO INTERES MORA **INTERES NOMINAL MAS VEINTICINCO PUNTOS.** OTRAS CLÁUSULAS: -PARA DEVOLUCIÓN PRESTAMO: **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN EUROS.** -PARA COSTAS Y GASTOS: **TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS EUROS CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS.** -PARA INTERESES REMUNERATORIOS: **TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS CON CINCUENTA Y TRES CÉNTIMOS.** -PARA INTERESES DE DEMORA: **VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS EUROS CON VEINTIÚN CÉNTIMOS.** -PARA PRESTACIONES ACCESORIAS: **SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO EUROS CON CINCUENTA Y CINCO CÉNTIMOS.** -PRECIO DE SUBASTA: **CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS.** Y con objeto de dar solemnidad y fuerza legal a estas operaciones, se otorga la escritura que motiva la presente, con sujeción a las siguientes: **CLAUSULAS RELATIVAS AL PRESTAMO: PRIMERA.-** El importe total del préstamo, que figura en las condiciones particulares como importe concedido, se recibe en el acto del otorgamiento del título que se inscribe por la parte prestataria en la forma indicada en la cláusula siguiente. **PRIMERA BIS.-** El importe del préstamo, citado en la cláusula anterior, se recibe en el acto del otorgamiento del título que motiva la presente por la parte prestataria, mediante abono en la cuenta especial contable que se indica en dicho título, siendo la cuenta compensadora del préstamo la que igualmente se indica en dicho título, que lo transfiere a la parte vendedora por el concepto indicado en las cláusulas relativas a la compraventa, quedando ingresado en una cuenta de igual naturaleza, conviniéndose por la parte vendedora y la caja someter el movimiento de fondos de la misma a las siguientes condiciones: Como condición previa a toda retirada de fondos, deberá acreditarse a plena satisfacción de la caja los siguientes requisitos: 1.- La constitución de las garantías reales pactadas mediante entrega a la caja de la primera copia de la escritura objeto de este asiento inscrita en el registro de la propiedad competente, acompañada de certificado librado por dicho registro, con posterioridad a la inscripción que acredite que sobre la finca hipotecada no existe carga, mención, condición, limitación dominical o gravamen de clase alguna preferente al que en el presente instrumento se establece y que no aparecía, en el momento de practicarse la inscripción pendiente de despacho ningún documento relativo al referido inmueble ni a sus propietarios. 2.-Presentación de los recibos que acrediten hallarse al corriente en el pago de los tributos a que están sujetos los bienes hipotecados o documentos que justifiquen la exención en su caso. 3.- Entrega de la póliza individualizada de seguro contra incendios y contra todo riesgo que pueda arruinar la construcción respecto de los bienes hipotecados, por cantidad superior a la garantizada por la hipoteca, suscrita en términos bastantes a juicio de la caja y los recibos que acrediten hallarse al corriente en el pago de las primas o dividendos. En dicha póliza individualizada, será beneficiaria caja de ahorros de Murcia y se hará constar lo siguiente: A.- Que mientras esté vigente el préstamo, no se pagara por la entidad aseguradora cantidad alguna a la parte prestataria sin el consentimiento escrito de la caja, que quedara subrogada en los derechos del asegurado por un importe igual al del

préstamo no amortizado en la fecha del siniestro. B.- Que la entidad aseguradora se compromete a poner en conocimiento de la caja cualquier contingencia que afecte a la vigencia del seguro. El cumplimiento de los requisitos citados, deberá acreditarse a la caja en el plazo máximo de tres meses a contar desde el día del otorgamiento del título que se inscribe, y transcurrido dicho plazo, la caja no estará obligada a permitir la retirada del principal del préstamo, por entenderse producida la resolución del contrato. No obstante lo anterior, la caja singularmente, podrá autorizar la disposición del préstamo, aun cuando no se hayan cumplido estrictamente los requisitos citados. Cumplimentado lo anterior, la parte prestataria podrá retirar fondos con cargo a la referida cuenta especial. La caja podrá adeudar en dicha cuenta los intereses y demás pagos que deba hacer la parte prestataria y que no efectúe oportunamente. Según se establece en el convenio suscrito entre la caja y el ministerio de vivienda, a cuyo amparo este préstamo se concede, los préstamos a los que dicho ministerio haya dado su conformidad deberán formalizarse en el plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de conformidad. **SEGUNDO**. El plazo de duración del préstamo es el indicado en las condiciones particulares, esto es, **trescientos sesenta meses**, contado a partir de la fecha cómputo. El capital prestado en unión de los intereses se satisfará en el número de cuotas y por el importe indicado en las condiciones particulares. Estas cuotas serán constantes a lo largo de la vida del préstamo, dentro de cada uno de los periodos de amortización a los que corresponda un mismo tipo de interés. Se incluye, formando parte inseparable de la escritura que produce la presente, la tabla de amortización del préstamo, al tipo de interés inicial y, en su caso, con la cuantía fija anual de la subsidiación. Las modificaciones del tipo de interés afectarán a la tabla amortización o amortizaciones anticipadas y darán lugar además a una nueva cuantía de la subsidiación. La entidad diferenciará expresamente en los recibos justificativos del pago de las cuota de amortización de capital e intereses, las cantidades que corresponde al ministerio de vivienda abonar por cuenta del prestatario, por razón de la subsidiación, y aquellas otras que, en consecuencia, deba abonar el prestatario. Tanto las amortizaciones como los intereses se pagaran por la parte deudora en cualquier oficina de la caja, sin necesidad de previo requerimiento. No obstante la fecha determinada para el primer vencimiento, esta podrá verse modificada, en el supuesto de que en la indicada fecha no se hubiesen cumplido los requisitos exigidos por la caja para la libre disposición del capital prestado que se han citado anteriormente. En tal caso, los vencimientos de capital e intereses se acomodarían conforme a la periodicidad establecida anteriormente, una vez cumplidas tales obligaciones por la parte prestataria. La cuota de referencia podrá ser alterada en los siguientes supuestos: 1.- En caso de demora de la parte prestataria. 2.- Si se liquidara un periodo de tiempo superior o inferior a la periodicidad establecida anteriormente. 3.- Cuando, por disposición administrativa, varíe el tipo de interés. Durante la vigencia del préstamo, la parte prestataria podrá hacer pagos anticipados, parciales o totales, a cuenta del capital prestado, por un importe mínimo de mil quinientos euros, sin que en ningún caso la amortización anticipada pueda servir para el acortamiento del plazo de amortización del préstamo convenido. El capital que sea amortizado se descontara del saldo vivo en el momento de hacer la amortización, a efectos de recalcular el nuevo importe de subsidiación. **TERCERA.-** La periodicidad de liquidación de intereses del capital prestado, o en su caso el que se halle pendiente de devolución será **mensual**, y serán satisfechos por periodos naturales vencidos, siendo la fecha de inicio del devengo de intereses aquella en que el prestatario tuviera la libre disposición del capital y la fecha del **primer pago de intereses** prevista el día **veintisiete de Julio de dos mil doce.**

C.S.V. : 2300301236EA7BE2

Tales tipos de interés serán calculados del modo que se expresa en esta cláusula y en la siguiente. En el periodo comprendido desde la fecha de este contrato hasta la fecha de primera revisión el día **veintiseite de Junio de dos mil trece**, el tipo de interés remuneratorio inicial será el **dos enteros con quinientas ochenta y nueve milésimas por ciento** anual. En dicha fecha y posteriormente, el tipo de interés será modificado al alza o a la baja en la forma que se indicará en la cláusula siguiente. Los intereses se devengarán día a día y su liquidación se producirá con la periodicidad indicada anteriormente y mediante la aplicación de la fórmula siguiente: INTERESES = C X R X T/36.000, siendo: C= principal pendiente del préstamo. R = tipo de interés anual nominal. T = número de días del periodo de liquidación computando meses naturales. **TERCERA BIS.- A) TIPO DE INTERÉS.** El tipo de interés efectivo aplicable al préstamo que motiva la presente, se regirá por lo dispuesto en el art. 12.1 del citado real decreto, desarrollado por la resolución de 19 de mayo de 2009 por la que se publica el acuerdo del consejo de ministros de 14 de mayo de 2009. Una vez transcurrido el periodo inicial de tiempo indicado en la cláusula anterior, en dicha fecha término del periodo y sucesivamente a partir de dicha fecha, con periodicidad **anual**, el tipo de interés será modificado, al alza o a la baja, para ajustarlo a la resultante de la adición de **una coma veinticinco puntos** porcentuales, al tipo o índice de referencia principal, o en su caso, el sustitutivo pactado. Se pacta como índice de referencia principal el **Índice de Referencia EURIBOR a un año** o en su caso el índice sustitutivo pactado, publicado por el Banco de España en el BOE el mes anterior al de la fecha de revisión. El índice EURIBOR A UN AÑO lo publica mensualmente el Banco de España en el B.O.E., entendiéndose por tal índice a efectos de este contrato, según la Circular 7/99 de 29 de Junio del Banco de España -B.O.E. nº 163 del 9 de Julio-, "la media aritmética simple de los valores diarios de los días con mercado de cada mes, del tipo de contado publicado por la Federación bancaria Europea para las operaciones de depósito en euros a plazo de un año calculado a partir del ofertado por una muestra de bancos para operaciones entre entidades de similar calificación". En caso de no convenir a la parte prestataria el nuevo tipo aplicable, podrá proceder a la cancelación anticipada del préstamo, aplicándose el nuevo tipo, no obstante y hasta que se produzca tal cancelación. En cualquier caso, la publicación en el B.O.E. del Índice de referencia que resulte aplicable, según lo pactado, servirá a todos los efectos de notificación al prestatario de la modificación del tipo de interés. Si por cualquier circunstancia se dejara de publicar el índice de referencia citado, y en tanto no cesasen las causas de tal falta de publicación, se utilizará con carácter subsidiario **"el tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años del conjunto de entidades"**, definido como la media simple de los tipos de interés medios ponderados por los principales de las operaciones de préstamo con garantía hipotecaria de plazo igual o superior a tres años para adquisición de vivienda libre, que hayan sido iniciadas o renovadas por los bancos, las cajas de ahorros y las sociedades de crédito hipotecario en el mes a que se refiere el índice. Dicho índice, igualmente se elabora y publica mensualmente por el Banco de España en el BOE. En el supuesto de no poder determinar el tipo de interés por ninguno de los dos procedimientos indicados anteriormente, y en tanto no cesen las causas que lo impidan, se aplicará el tipo de interés resultante después de la última modificación producida. En el caso de que hubiera de liquidarse un periodo de tiempo en el que, conforme a lo establecido en esta cláusula, procediera la aplicación de dos tipos de interés distintos, se liquidará todo el periodo al tipo de interés que resulte después de haberse producido la modificación, según los términos anteriormente expresados. La entidad notificará a los prestatarios con préstamo convenido, las modificaciones que se produzcan en cuanto al tipo de interés de conformidad con lo que establezca el ministerio de fomento. Igualmente notificara, durante el primer semestre del quinto año de cada periodo subsidiado, la necesidad en su caso, de que tramiten la solicitud de ampliación de dicha subsidiación. **B.- SUBSIDIACIÓN.** La subsidiación de los préstamos convenidos consistirá en el abono a la entidad de crédito de una cuantía fija, en función del préstamo convenido, del nivel de ingresos familiares del prestatario y de la modalidad de actuación protegida. La cuantía de la subsidiación se cifrará en un número de euros anuales por cada diez mil euros de préstamo convenido, extendiéndose proporcionalmente a fracciones de dicha cantidad, y dependerá de la cuantía del préstamo convenido, sea la inicial o

C.S.V. : 2300301236EA7BE2

la resultante de una amortización anticipada parcial, del nivel de ingresos familiares del prestatario y de la modalidad de actuación protegida. La cuantía anual de la subsidiación será descontada previamente por la entidad de crédito de las cuotas que corresponderían en concepto de amortización de capital e intereses, o sólo de intereses en el período de carencia, cuando proceda, en la parte prorrateada que corresponda a cada vencimiento. La cuantía de la subsidiación correspondiente a cada cuota no podrá superar en ningún caso la cuantía de la cuota a satisfacer en concepto de amortización de capital e intereses, o sólo de intereses en el periodo de carencia. El Ministerio de Fomento podrá convenir con las EECC las condiciones del reintegro a las mismas de las cuantías de la subsidiación. El Consejo de Ministros podrá acordar, excepcionalmente, a iniciativa del Ministerio de Fomento y a propuesta de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, una modificación de las cuantías de las subsidiaciones, incluso para préstamos convenidos en proceso de amortización, si la modificación resultara favorable a los prestatarios. La subsidiación del préstamo convenido será efectiva a partir de la fecha de la escritura de formalización del mismo o de la subrogación en él por parte del destinatario de la subsidiación, una vez obtenida la preceptiva autorización o, en su caso, el reconocimiento previo del derecho a la subsidiación por parte de las Comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla y la conformidad del Ministerio de Fomento a la condición de préstamo convenido. La subsidiación de préstamos formalizados antes de la autorización o reconocimiento administrativo del derecho, requerirá la resolución de las Comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla y la conformidad del Ministerio de Fomento a la condición de préstamo convenido, y será efectiva a partir de la fecha de recepción de dicha resolución por el Ministerio de Vivienda. En el caso del promotor individual para uso propio, la subsidiación tendrá efectividad cuando se inicie la amortización del préstamo. La subsidiación de préstamos se concederá por el período que en cada caso se determina en este Real Decreto. El Ministerio de Fomento subsidiará los préstamos convenidos obtenidos por los adquirentes para el primer acceso en propiedad o en régimen de derecho de superficie a viviendas protegidas de nueva construcción de régimen especial y general. También subsidiará los préstamos convenidos para la adquisición de viviendas usadas, cuyo precio de venta por metro cuadrado de superficie útil no exceda el de las viviendas de régimen general, calificadas en ese momento y en la misma ubicación, sin perjuicio del incremento de precio que corresponda por la ubicación de la vivienda en un ATPMS. La cuantía y los períodos de la subsidiación serán los que se indican a continuación: a) cien euros al año, por cada diez mil euros de préstamo, cuando los ingresos familiares no excedan de dos coma cinco veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples. b) ochenta euros al año, por cada diez mil euros de préstamo, cuando los ingresos familiares sean superiores a dos coma cinco veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples y no excedan de tres coma cinco veces dicho Indicador. c) sesenta euros al año, por cada diez mil euros de préstamo, cuando los ingresos familiares sean superiores a tres coma cinco veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples y no excedan de cuatro coma cinco veces dicho Indicador. La subsidiación se concederá por un período inicial de cinco años, que podrá ser renovado durante otros dos periodos de igual duración y por la cuantía que corresponda, con las siguientes condiciones: a) La renovación deberá solicitarse por el beneficiario de la subsidiación dentro del quinto año del período, inicial o renovado por primera vez, en el que se encuentre, acreditando que sigue reuniendo las condiciones requeridas para la concesión de la ayuda según lo que establezcan las Comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla. b) No

C.S.V. : 2300301236EA7BE2

obstante, los ingresos familiares en el momento de la solicitud de renovación podrán ser diferentes de los acreditados inicialmente, siempre que no excedan de cuatro coma cinco veces el IPREM. Cuando se trate de colectivos incluidos en las letras a), h), i), j) del apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 2066/2008, - esto es, unidades familiares con ingresos que no excedan de una coma cinco veces el IPREM para el acceso en alquiler a la vivienda y de dos coma cinco veces el IPREM para el acceso en propiedad a la vivienda, familias numerosas, familias monoparentales con hijos y personas dependientes o con discapacidad oficialmente reconocida y las familias que las tengan a su cargo-, la cuantía de subsidiación correspondiente se incrementará en cincuenta y cinco euros anuales por cada diez mil euros de préstamo convenido, si los ingresos familiares no excedieran de dos coma cinco veces el IPREM, o en treinta y tres euros anuales, si dichos ingresos superan dos coma cinco veces pero no exceden de cuatro coma cinco veces el citado indicador, durante los primeros cinco años del período de amortización del préstamo convenido. Las cuantías abonadas por las entidades de crédito colaboradoras en concepto de subsidiación de préstamos convenidos, serán reintegradas por el Ministerio de Fomento a dichas entidades, al contado y sin intereses, según se determine en los convenios de colaboración con las mismas. A efectos de la garantía hipotecaria que se constituye, las modificaciones que se produzcan en el tipo de interés como consecuencia de las revisiones pactadas, no podrán suponer una alteración superior ni inferior a **cinco puntos** sobre el inicialmente convenido, sin perjuicio de que dentro del carácter obligacional de este contrato, pueda rebasarse dicho límite. **CUARTA.- COMISIONES QUE SE DEVENGAN:** A) si el prestatario tuviera derecho a financiación cualificada, el préstamo que motiva la presente no devengará comisión alguna. B) si el prestatario no tuviera derecho a financiación cualificada, se devengaran a su cargo las siguientes comisiones: 1.- Comisión de apertura a cargo del prestatario: Este préstamo estará exento de tal comisión, excepto en el supuesto de que el prestatario no tuviere derecho a financiación cualificada, en cuyo caso el préstamo devengara una comisión de apertura del **un entero por ciento**, calculada sobre el principal del préstamo. 2.- Compensación por desistimiento del contrato: En el caso de amortización de forma anticipada a las fechas de pago previstas en la presente escritura será la siguiente: - durante los cinco primeros años del contrato, contados a partir de la fecha de inicio del cómputo del plazo de duración del préstamo, será del **cero por ciento**, por amortización anticipada total y del **cero por ciento**, en el supuesto de amortización anticipada parcial, calculadas ambas sobre el importe del capital que se amortice anticipadamente. - transcurrido el plazo de cinco años citado será del **cero por ciento** en el supuesto de amortización anticipada total y del **cero por ciento** en el supuesto de amortización anticipada parcial, calculadas ambas también sobre el importe del capital que se amortice anticipadamente. Cuando concurra alguna de las circunstancias de que el prestatario sea persona física y la hipoteca recaiga sobre vivienda o que el prestatario sea persona jurídica que tribute en el I.S. por el régimen fiscal de empresas de reducida dimensión, la compensación a percibir tendrá un límite máximo del **cincuenta centésimas de entero por ciento** durante los cinco primeros años y del **veinticinco centésimas de entero por ciento** a partir del quinto año, a aplicar al capital pendiente de amortizar. 3.- Comisión de subrogación a cargo del futuro adquirente en caso de que el prestatario transmitiera la finca hipotecada, dicha transmisión o las posteriores devengaran, si la caja consintiera dicha subrogación, una comisión del **cero por ciento**, con un mínimo de cero euros. 4.- Comisión novación modificativa a cargo del prestatario si el préstamo dejase de ser de financiación cualificada, por cualquier circunstancia: una comisión del **trescientas milésimas de entero por ciento** en el supuesto de que la caja consintiera expresamente la novación modificativa de cualquiera de las condiciones del préstamo, con un importe mínimo de **cero euros**, calculadas sobre el importe del capital del préstamo pendiente de amortizar. 5.- Si el préstamo dejara de ser de financiación cualificada, por cualquier circunstancia, se devengara a cargo del prestatario, la comisión por recibo impagado de hasta un máximo de **veinte euros**, por cada recibo que resulte impagado a su vencimiento, de forma total o parcial, sea este de capital o intereses, o comprenda ambos conceptos. **CUARTA BIS.** A) El cuadro de pagos previsto para el periodo inicial, según lo pactado, es el que se acompaña como anexo protocolizado en la escritura que motiva la presente. B) En

cumplimiento de lo establecido en la orden ministerial de fecha 12 de diciembre de 1.989 y las circulares del banco de España números 8/90 de 7 de septiembre de 1.990 y 13/93 de 21 de diciembre de 1.993, la caja reflejara en las liquidaciones que se practiquen, el tipo de interés pactado y su equivalencia en tasa porcentual anual a termino vencido, siendo la T.A.E. para el periodo inicial, de conformidad con la citada normativa, la que se indica en las condiciones particulares. Dicha T.A.E. variará, en su caso, con las revisiones posteriores del tipo de interés. **QUINTA.-** Serán de cuenta de la parte prestataria todos los gastos que origine la escritura de préstamo y las dos primeras copias, una para la caja y otra para la parte prestataria, mas otra simple, las modificaciones y cancelación, las relacionadas con la constitución de la garantía como notaría, impuestos y registro, o los causados para la conservación y efectividad de la garantía como primas de seguros, impuestos, gastos de comunidad y, en su caso, salarios de trabajadores. También serán de cuenta de la parte prestataria todos los gastos por tasaciones, gestoría relativos a la obtención de información registral y a la tramitación de la escritura ante el registro de la propiedad y oficina liquidadora de impuestos correspondientes, las comisiones de préstamo por apertura, subrogación, amortización anticipada o novación, las primas de seguros relativas a la finca hipotecada y los correspondientes a las escrituras y documentos que se citan en la cláusula decimoprimera, relativa a la obtención de segundas copias con carácter ejecutivo y a la subsanación aclaración, integración o rectificación de la escritura que motiva la presente. Todos los conceptos descritos en este párrafo y en el anterior, se integraran en el epígrafe de prestaciones accesorias fijadas al determinar la total responsabilidad hipotecaria para tal concepto. Igualmente serán por cuenta de la parte prestataria los honorarios de abogado y procurador y todos los que se devenguen como consecuencia de la ejecución del préstamo, por cualquiera de los procedimientos establecidos en la escritura que motiva la presente, computándose los mismos en el epígrafe de costas y gastos fijados al determinar la total responsabilidad hipotecaria por tal concepto. La parte prestataria faculta expresamente y con carácter irrevocable a la entidad para que con cargo a la cuenta del préstamo o cualesquiera otras de libre disposición sean atendidos todos los gastos causados por los conceptos descritos, así como los de gestión de cobro de recibos impagados aunque fuesen realizados por personas ajenas a la entidad. **QUINTA BIS. LA PARTE PRESTATARIA QUEDA OBLIGADA:** A.- A cumplir todas las obligaciones que imponga la legislación sobre viviendas de protección oficial, así como las resoluciones, que relativas a este préstamo, adopten el Ministerio de Fomento o la Administración Autonómica. B.- A invertir la totalidad del préstamo en los fines para los que se concede. C.- A conservar la finca con toda diligencia y a realizar las obras que los técnicos de la caja determinen a tal fin. D.- A pagar puntualmente las contribuciones, servicios e impuestos que graven la finca. E.- A tener la finca aseguradas en los términos expresados en la cláusula primera bis del contrato que motiva la presente y con la obligación de presentar los recibos acreditativos del pago de las primas de seguros dentro de los diez días siguientes a su vencimiento. La parte prestataria apodera con carácter irrevocable a la entidad para que esta pueda cobrar de las entidades aseguradoras cuantas cantidades procedan para aplicarlas al pago de la deuda, e igualmente la entidad queda facultada para hacer a las entidades aseguradoras, por cuenta de la parte prestataria, los pagos que procedan en virtud de la póliza de seguros antes citada. Se consideran reproducidas en la escritura que motiva la presente, y como de obligatoria observancia, todas las disposiciones consignadas en la legislación que rige estos préstamos y que les sean de aplicación, y en concreto el R.D. 2066/2008 de 12 de diciembre y disposiciones modificativas de desarrollo y

C.S.V. : 2300301236EA7BE2

concordantes del mismo, así como el convenio de colaboración suscrito entre la entidad y el Ministerio de Fomento. Así, según se desprende del citado real decreto resulta de aplicación lo siguiente: Como requisito para la formalización del préstamo convenido, en el supuesto de compraventa de la vivienda objeto del presente préstamo, el precio de venta y las condiciones del adquirente o subrogado coincidirán con las del visado o calificación del Ente Territorial Autónomo. **El incumplimiento de las condiciones establecidas** en el real decreto antes citado, incluso la no obtención de la calificación o declaración definitiva conllevará en todo caso, además de las sanciones que correspondan de conformidad con la naturaleza de la infracción cometida, y según la ley 38/2003, de 17 de diciembre general de subvenciones, y la normativa establecida al respecto por las comunidades autónomas correspondientes, la pérdida de la condición de préstamo convenido y, en el caso de percepción de ayudas, la interrupción de la subsidiación otorgada, así como el reintegro a la administración central y autonómica de las cantidades hechas efectivas por las mismas en concepto de ayudas económicas estatales directas, incrementadas con los intereses de demora desde su percepción. En tales supuestos la caja podrá considerar el préstamo vencido anticipadamente si la caja no considerara el préstamo automáticamente vencido, se considerará un préstamo libre, devengando el tipo de interés máximo previsto en la escritura de concesión del préstamo para el supuesto de variación al alza del tipo de interés pagadero por mensualidades vencidas, mediante cuotas constantes, comprensivas de capital e intereses, y computándose dicho tipo desde la fecha de la escritura que motiva la presente. Las viviendas adquiridas para uso propio y las promovidas o rehabilitadas para uso propio o para alquiler deberán destinarse a residencia habitual y permanente del propietario o del inquilino, y estar ocupadas por los mismos dentro de los plazos establecidos en la legislación aplicable. Se exceptúan las viviendas destinadas por las Administraciones públicas y organizaciones sin ánimo de lucro al alojamiento temporal de colectivos especialmente vulnerables determinados por las Comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, y a realojos temporales derivados de actuaciones de transformación urbanística. La transmisión «ínter vivos» o cesión del uso de las viviendas y de sus anejos, por cualquier título, antes del transcurso de 10 años desde la fecha de la formalización de la adquisición, requerirá autorización de las Comunidades Autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, que podrá otorgarse en los supuestos y según las condiciones y procedimientos establecidos por éstas, salvo en caso de subasta y adjudicación de la vivienda por ejecución judicial del préstamo. Durante el mismo plazo, se requerirá la previa cancelación del préstamo y, si se hubieran obtenido ayudas financieras, el reintegro de las mismas a la Administración concedente, más los intereses legales. La transmisión ínter vivos o la cesión del uso de las viviendas, una vez transcurridos 10 años desde la formalización de la adquisición, conllevará que el préstamo pierda su condición de convenido y que la entidad concedente pueda resolverlo. La venta y adjudicación de las viviendas sólo podrá efectuarse a demandantes inscritos en los registros públicos previstos al efecto por las Comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición Transitoria sexta. Las viviendas acogidas a la financiación de este Plan, estarán sometidas, en su caso, a los derechos de adquisición preferente y demás limitaciones determinadas por las Comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, que pueden materializarse en derechos de tanteo y de retracto. Las viviendas y alojamientos que se acojan a la financiación de este Plan, deberán estar sujetos a un régimen de protección pública, que excluya la descalificación voluntaria, incluso en el supuesto de subasta y adjudicación de las viviendas por ejecución judicial del préstamo, de la siguiente duración: a) De carácter permanente mientras subsista el régimen del suelo, si las viviendas y alojamientos hubieran sido promovidos en suelo destinado por el planeamiento a vivienda protegida, o en suelo dotacional público, y, en todo caso, durante un plazo no inferior a 30 años. b) De 30 años, al menos, si las viviendas y alojamientos hubieran sido promovidos en otros suelos. La ayuda para la adquisición protegida de las viviendas usadas conllevará la limitación de sus precios máximos de venta en las sucesivas transmisiones, durante el período que establezcan las Comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, que no podrá ser inferior a 15 años desde la fecha de adquisición, o a la duración del préstamo convenido, si fuera superior. Las viviendas y alojamientos que se acojan a la

C.S.V. : 2300301236EA7BE2

financiación de este Plan, deberán estar sujetos a un régimen de protección pública, que excluya la descalificación voluntaria, incluso en el supuesto de subasta y adjudicación de las viviendas por ejecución judicial del préstamo, de la siguiente duración: a) De carácter permanente mientras subsista el régimen del suelo, si las viviendas y alojamientos hubieran sido promovidos en suelo destinado por el planeamiento a vivienda protegida, o en suelo dotacional público, y, en todo caso, durante un plazo no inferior a treinta años. b) De treinta años, al menos, si las viviendas y alojamientos hubieran sido promovidos en otros suelos. La ayuda para la adquisición protegida de las viviendas usadas conllevará la limitación de sus precios máximos de venta en las sucesivas transmisiones, durante el período que establezcan las Comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, que no podrá ser inferior a quince años desde la fecha de adquisición, o a la duración del préstamo convenido, si fuera superior. Las limitaciones establecidas en los párrafos anteriores se harán constar expresamente en los títulos por los que se lleve a cabo la compraventa, la adjudicación o la obra nueva, en el supuesto de la promoción individual para uso propio. Cuando dichos actos se formalicen mediante escritura pública u otro documento público, se acompañará copia testimoniada o compulsada de la calificación definitiva de la vivienda. Asimismo se acompañará la copia referida a la escritura pública de formalización del préstamo hipotecario, en su caso. En ambos casos, dichas limitaciones se inscribirán en el Registro de la Propiedad, por medio de nota marginal, que producirá los efectos a los que se refiere el apartado 3 deI artículo 53 de la Ley de Suelo, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, y sus disposiciones complementarias de carácter registral. A partir del precio básico nacional, adoptado mediante acuerdo del consejo de ministros, a propuesta de la comisión delegada del gobierno para asuntos económicos, las Comunidades Autónomas determinarán la cuantía máxima de los precios de venta y renta de las viviendas acogidas al citado R.D. DERECHOS DE TANTEO Y RETRACTO ESTABLECIDOS POR LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA POR DECRETO 141/2005 DE 30 DE DICIEMBRE. Igualmente se considerarán reproducidas en el título que se inscribe, y como de obligatoria observancia, las disposiciones contenidas en el Decreto 141/2005, de 30 de Diciembre de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. **SEXTA.** Si la parte prestataria no cumpliera con las obligaciones de pago en las fechas pactadas en el documento que motiva la presente, satisfará en concepto de mora, intereses sobre el importe de las cuotas y los intereses, en su caso, no satisfechos a su vencimiento al tipo de interés indicado en las condiciones particulares por tal concepto. Dichos intereses se devengaran día a día, y su liquidación se efectuará aplicando la siguiente fórmula: INTERESES POR MORA= CXRXT/36.000. Siendo: C= Importe impagado. R= Tipo de interés por mora. T= Número de días computando meses naturales. Lo establecido anteriormente para el supuesto de mora, se entiende sin perjuicio de la facultad de declarar vencida la operación, conforme a la cláusula sexta bis de la escritura objeto de este asiento, y en cuyo caso, el saldo deudor que resulte devengara el tipo de interés por mora indicado en las condiciones particulares, considerando, para obtener el tipo resultante de la suma allí expresada, el tipo de interés nominal aplicado al préstamo en la fecha de vencimiento anticipado. **SEXTA BIS.** Podrá el acreedor declarar el vencimiento anticipado de la totalidad de lo adeudado por capital e intereses, en cualquiera de los siguientes casos: A) Por falta de pago en todo o en parte de una cualquiera de las cuotas, sea de amortización de capital o de intereses o comprenderá ambos conceptos, solicitando expresamente las partes la constancia de este pacto en los libros del registro de la propiedad. B) Si la situación de hecho o de derecho contemplada en el momento

C.S.V. : 2300301236EA7BE2

de la concesión del préstamo, ha sufrido variaciones sustanciales, tanto de índole subjetiva y referidas a los titulares del crédito, como objetivas, referentes a la garantía o a su valoración, al plan de inversión financiado, a su coste o rentabilidad. C) Si en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del día del otorgamiento del título que se inscribe, no se hubieran acreditado a la entidad los requisitos exigidos para la disposición de fondos de capital prestado en la cuenta especial contable y que se han expresado al principio del clausulado del contrato que motiva la presente. D) Por falta de pago de las primas del seguro individualizado convenido sobre las finca hipotecada. E) Si la parte prestataria incumpliera cualquiera de las restantes obligaciones contraídas en la escritura objeto de este asiento. F) En caso de fallecimiento de cualquiera de los deudores. G) Si la parte prestataria dejara de cumplir cualquiera de las obligaciones que le impone la legislación sobre viviendas de protección oficial, o de las que figuran en la escritura que produce la presente. H) En el supuesto de que las condiciones pactadas en la escritura objeto de este asiento no se ajustaran a la resolución de la comunidad autónoma que ha servido para la concesión del préstamo, la parte prestataria vendrá obligada a modificar, con la caja, la presente escritura en los términos que legalmente proceda, dentro de los diez días posteriores a la comunicación que a tal efecto le dirija la caja en caso contrario. La caja queda facultada a dar por vencido el préstamo y reclamar el saldo deudor que presente el préstamo y las ayudas recibidas, más los intereses que correspondan. Vencida la operación anticipadamente por cualquiera de las causas descritas, el saldo deudor que resulte devengará en favor de la caja, en concepto de mora, el tipo de interés que resulte de aplicar lo establecido en el último párrafo de la cláusula sexta de la escritura que es objeto de inscripción. **SÉPTIMA.-** La parte prestataria responde del cumplimiento de sus obligaciones en el presente contrato, con todos sus bienes presentes y futuros a tenor de lo dispuesto en el artículo 1911 del código civil, y se establece garantía hipotecarla, sobre la finca de este número, y en su caso, con sujeción al artículo 217 del reglamento hipotecario, por el importe que figura en las condiciones particulares. Dicha garantía la acepta el representante de la entidad y se distribuye del siguiente modo: A) PARA DEVOLUCIÓN DEL PRÉSTAMO: **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN EUROS.** B) PARA COSTAS Y GASTOS: **TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS EUROS CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS.** C) PARA INTERESES REMUNERATORIOS: **TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS CON CINCUENTA Y TRES CÉNTIMOS.** D) PARA INTERESES DE DEMORA: **VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS EUROS CON VEINTIÚN CÉNTIMOS.** E) PARA PRESTACIONES ACCESORIAS: **SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO EUROS CON CINCUENTA Y CINCO CÉNTIMOS.** En ningún caso, a efectos de la garantía hipotecaria que motiva la presente, los intereses remuneratorios y de demora computados conjuntamente, excederán de la cantidad correspondiente a cinco anualidades calculadas al tipo de interés remuneratorio máximo previsto. El deudor faculta expresamente a la entidad para que pueda aplicar al pago del préstamo cualquier saldo acreedor que tengan contra ella. **OCTAVA.** En cuanto a la amplitud objetiva de la hipoteca las partes pactan expresamente en que se extienda a todo cuanto mencionan y autorizan los artículos 109, 110 y 111 de la ley hipotecaria y 215 de su reglamento. **NOVENA.** Si llegara el caso de proceder a la ejecución de la hipoteca, podrá promoverse, a elección del acreedor cualquier proceso aplicable de los previstos en la ley de enjuiciamiento civil. La parte deudora señala como **domicilio** único para la práctica de los requerimientos y notificaciones a que haya lugar el de **la comparecencia** del título que se inscribe. Las partes tasan la finca hipotecada, fijando como precio o tipo de **subasta** en **CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS.** Las partes pactan expresamente que, en caso de reclamación judicial, la cantidad exigible será la resultante de la liquidación efectuada por la caja en la forma convenida por las partes en el título objeto de este asiento y acreditada mediante certificación librada por la misma e intervenida por fedatario público; sin que ello signifique la aliteración de la liquidez de la cantidad prestada, ni de la preferencia de cobro que conlleva. **DÉCIMA.** Las partes pactan expresamente que, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan a la entidad, para la reclamación de la deuda y ejecución del bien hipotecado, se pueda proceder, además, a la venta extrajudicial de la finca hipotecada para el caso en que se produzcan cualquiera de los motivos de resolución pactados y, muy especialmente, la falta de pago de

C.S.V. : 2300301236EA7BE2

una cualquiera de las cuotas de amortización del préstamo. La venta extrajudicial se realizará por medio de notario con las formalidades establecidas en el reglamento hipotecario. En todo caso, las partes tasan la finca hipotecada a efectos de dicha venta extrajudicial, como precio para que en su caso, sirva como tipo de subasta, en la cantidad indicada en la cláusula anterior. A efectos de la práctica de requerimientos y notificaciones, señala la parte deudora el expresado en la cláusula anterior. A efectos de la venta extrajudicial a que se refiere esta cláusula, el deudor designa como mandatario para que le represente, en su día, en la venta de la finca, a que la caja de ahorros de Murcia, en la persona de cualquiera de sus apoderados facultados por ella para otorgar escrituras de compraventa. **DECIMOSEGUNDA.** Conforme a lo previsto en el artículo 690 de la ley de enjuiciamiento civil, una vez transcurridos diez días desde el requerimiento de pago o, cuando este se hubiera efectuado extrajudicialmente, desde el despacho de ejecución, sin que haya pagado por el deudor, se pacta expresamente que la caja pueda pedir la administración o posesión interina de la finca, pudiendo percibir la caja las rentas vencidas y no satisfechas, así como los frutos, las rentas y productos posteriores, cubriendo con ello los gastos de conservación y explotación del bien y después su propio crédito. Se incorpora al título que se inscribe **diligencia** extendida por el Notario autorizante del título que se inscribe, de fecha dos de Julio de dos mil doce, en la que se hace constar la comparecencia de **don Mariano Sigler Vicedo**, mayor de edad, vecino de Murcia, con domicilio profesional en Santo Ángel, con DNI/NIF número 22.464.651-E, en nombre y representación de **BANCO MARE NOSTRUM, S.A.**, en adelante BMN y/o la ENTIDAD, entidad de crédito de nacionalidad española, domiciliada en Madrid, en calle Alcalá, número 28, 28014, con C.I.F. número A-86104189, que fue constituida por tiempo indefinido en escritura autorizada por el Notario de Madrid, Don Antonio Morenés Giles, el día veintidós de diciembre de dos mil diez, con el número 1645 de protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 28378, sección 8ª, folio 1, hoja M-511037, y en el Registro Administrativo de Bancos y Banqueros del Banco de España, con el código 0487. BANCO MARE NOSTRUM, S.A., es la Sociedad Central del Sistema Institucional de Protección -S.I.P.-, constituido al amparo de la letra d) del número 3, del artículo 8, de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, según la redacción dada a la misma por el Real Decreto Ley 11/2010, de 9 de julio, y que está integrado por BMN y las siguientes cajas de ahorros, en los sucesivo las CAJAS: **CAJA DE AHORROS DE MURCIA**, CAIXA D'ESTALVIS DEL PENEDÉS, CAJA GENERAL DE AHORROS DE GRANADA Y CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE BALEARES -SA NOSTRA-. Mediante escritura otorgada el día catorce de septiembre de dos mil once, ante el Notario de Madrid, Don Antonio Morenés Giles, con el número mil viento diecinueve de su protocolo, debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, por la inscripción 22ª de la referida hoja social, en lo sucesivo la escritura de segregación, las CAJAS segregaron el conjunto de sus elementos patrimoniales y accesorios que componían su negocio financiero y lo traspasaron en bloque, por sucesión universal, a la entidad BANCO MARE NOSTRUM, S.A., quien a resultas de dicha segregación ha sucedido y se ha subrogado con carácter universal en todos los derechos y obligaciones que correspondían a las CAJAS frente a terceros por razón del negocio financiero. En la referida escritura de segregación además se asumieron por el BMN, como propios, los apoderamientos otorgados por las Cajas a favor de los distintos apoderados, dándoles plena vigencia y la misma extensión con la que fueron conferidos por las CAJAS para poder actuar en representación del BMN, en tanto no fueren expresamente revocados o sustituidos, **facultado** en virtud de escritura de poder otorgada en Madrid el día

C.S.V. : 2300301236EA7BE2

21 de Junio de 2.011, ante el notario don Antonio Morenés Giles, bajo el número 785 de protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 28.378, folio 45 de la Sección 8ª, hoja M-511.037, inscripción 19ª, copia autorizada de la cual ha tenido a la vista el Notario autorizante del título que se inscribe resultando a su juicio facultades suficientes para el otorgamiento del mismo, y **ratifica** y acepta dicho título, cuyo contenido manifiesta conocer. En su virtud, **INSCRIBO** a favor de **BANCO MARE NOSTRUM, S.A.** su derecho real de hipoteca sobre esta finca, en los términos expresados. Se practica la inscripción de conformidad con la Resolución de la Dirección General del Registro y del Notariado de 5 de Octubre de 2000, resolviendo consulta de la Asociación Hipotecaria Española, en consecuencia, en caso de ejecución de la hipoteca durante el plazo de **diez años** de la prohibición de disponer, la válida transmisión de la finca requerirá la autorización administrativa correspondiente, previo reintegro de las ayudas percibidas. Así resulta del Registro y de dos primeras copias de la escritura otorgada en Murcia, el veintisiete de Junio de dos mil doce, ante el Notario don Gerardo Torrecilla Casitas, protocolo 1078, que se presentó en esta oficina a las 13:33 horas del día diecisiete de octubre de dos mil doce, bajo el asiento 689 del Diario 90. Practicada autoliquidación del impuesto y archivada copia de la carta de pago. Murcia, a veintidós de octubre de dos mil doce."

-TRANSCRIPCIÓN LITERAL DE LA INSCRIPCIÓN 8ª DE MODIFICACIÓN DE LA HIPOTECA QUE SE EJECUTA: "La inscripción 7ª de hipoteca, SE MODIFICA por la presente en el sentido de que, como consecuencia de la situación de emergencia sanitaria, social y económica a nivel mundial provocada por el COVID-19, **el deudor ha solicitado a** "BANKIA, S.A." **acogerse al régimen de la moratoria legal hipotecaria prevista en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, habiéndose acogido asimismo, tras la finalización de aquella, a la moratoria convencional prevista en el Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo**, que "BANKIA, S.A." ofrece a sus clientes; haciéndose constar en el título que se inscribe lo siguiente: **1)** Que a fecha del otorgamiento del título que se inscribe, el capital pendiente de amortización del Préstamo que grava la finca de este número es de CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE EUROS CON CINCO CÉNTIMOS y su fecha de vencimiento está prevista para el día 27 de junio de 2042. **2)** Que Bankia ha comprobado la legitimidad de la solicitud cursada que otorga al Deudor el derecho a la obtención de la moratoria legal sobre el indicado Préstamo. Y en consecuencia declara y dispone: **Moratoria Legal y ampliación del vencimiento del préstamo.** Conforme a lo previsto en los artículos 7 y ss. del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo y como consecuencia de la solicitud del Deudor de aplicar al Préstamo la moratoria legal prevista en dicha norma, se han suspendido las obligaciones del Préstamo durante el plazo de **tres meses** a contar desde dicha solicitud del Deudor, y en cumplimiento de la obligación prevista en la disposición adicional decimoquinta del Real Decreto-ley 15/2020, Bankia otorga la escritura que produce la presente de forma unilateral por la que se amplía el plazo del vencimiento del Préstamo por el referido período de tres meses de duración de la suspensión, a resultas de lo cual el vencimiento del Préstamo, tendrá lugar el **27 de septiembre de 2042. Inalterabilidad del resto de condiciones y garantías del contrato del préstamo.** Sin perjuicio de las modificaciones antecedentes, el contrato del préstamo permanecerá inalterado. **La indicada modificación de hipoteca que motiva este asiento ha sido declarada por "BANKIA, S.A."**, con C.I.F. A-140110342, con domicilio en Valencia, calle Pintor Sorolla nº 8, inscrita actualmente el Registro Mercantil de Valencia, al tomo 9.341, folio 104, hoja V-17.274; **representada por "MARETRA, S.L."**, con C.I.F. B-86901626, constituida en escritura autorizada el día 26 de diciembre de 2013 por el Notario de Madrid Don Enrique-Javier de Bernardo Martínez-Piñero, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, tomo 31.838, folio 12, hoja número M-572.953, en virtud de **poder** autorizado en escritura otorgada en Madrid ante el Notario Don Enrique Javier de Bernardo Martínez-Piñeiro, el día trece de julio de dos mil veinte, número 1.475 de protocolo, que se encuentra debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Valencia, al tomo 10602, folio 184, hoja V-17274, inscripción 874. A su vez **"MARETRA, S.L."**, **actúa representada** por doña María del Carmen Valverde Alcaraz, mayor de edad, con NIF 48.390.554-A, en virtud de escritura de poder autorizada en Madrid, por la Notario Doña María Heredero

Caballería, el día diez de agosto de dos mil dieciocho, bajo el número 1.977 de orden de protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, tomo 31838, folio 18, Sección 8, hoja M-572.953, inscripción 7ª. Copias autorizadas de dichos poderes ha tenido a la vista el notario autorizante del título que se inscribe, resultando a su juicio facultades suficientes para el otorgamiento del mismo. Por vía telemática, el notario autorizante del título que se inscribe, ha remitido a este registro **diligencia de subsanación** de fecha 17 de febrero de 2021, en la que comparece doña Nuria Garrido Boluda, con NIF 77.836.016-Z, en representación de Bankia, facultada en virtud de los poderes indicados en la representación anterior, de los que el notario autorizante también da juicio de suficiencia en la diligencia; por la que se subsana la fecha prevista para el vencimiento del préstamo y la fecha de vencimiento para la moratoria legal, por las indicadas en este asiento. Así resulta del Registro y de copia autorizada electrónica exacta de la escritura otorgada en Murcia, el día veintitrés de diciembre de dos mil veinte, ante el notario don José Javier Escolano Navarro, protocolo 8.201, que se presentó por vía telemática a las 9:00 horas del veintiocho de diciembre de dos mil veinte, bajo el asiento 502 del diario 110. Liquidado el impuesto telemáticamente, validado por esta oficina y archivada copia de la carta de pago. Murcia, a veintidós de febrero de dos mil veintiuno."

TERCERO: Que a los efectos de los artículos 674, 689 y 692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 132 de la Ley Hipotecaria, se hace constar:

1°.- Que la hipoteca objeto de ejecución **se halla subsistente y sin cancelar.**

ADVERTENCIA. La hipoteca respecto de la cual se ha iniciado el procedimiento de ejecución figura inscrita en el Registro, como antes se ha indicado, a nombre de BANCO MARE NOSTRUM, S.A, persona jurídica distinta a "CAIXABANK S.A" quien insta la ejecución hipotecaria, por lo que **SE ADVIERTE** de que si no se inscribe el cambio de titularidad a dicha hipoteca a favor de la ejecutante con carácter previo a la adjudicación judicial que, en su caso, pueda producirse con el procedimiento entablado, dicha adjudicación no será objeto de inscripción por falta de tracto de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria.

DOCUMENTOS PENDIENTES DE DESPACHO:

NO hay documentos pendientes de despacho

Y no existiendo presentado en el Libro Diario documento alguno, pendiente de inscripción, por el cual se transfiera, grave o modifique el dominio de la finca que se certifica, que firmo en MURCIA.

C.S.V. : 2300301236EA7BE2

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Responsable del Tratamiento: Registrador-a/Entidad que consta en el encabezado del documento. Para más información, puede consultar el resto de información de protección de datos.

Finalidad del tratamiento: Prestación del servicio registral solicitado incluyendo la práctica de notificaciones asociadas y en su caso facturación del mismo, así como dar cumplimiento a la legislación en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que puede incluir la elaboración de perfiles.

Base jurídica del tratamiento: El tratamiento de los datos es necesario: para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al registrador, en cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes, así como para la ejecución del servicio solicitado

Derechos: La legislación hipotecaria y mercantil establecen un régimen especial respecto al ejercicio de determinados derechos, por lo que se atenderá a lo dispuesto en ellas. Para lo no previsto en la normativa registral se estará a lo que determine la legislación de protección de datos, como se indica en el detalle de la información adicional. En todo caso, el ejercicio de los derechos reconocidos por la legislación de protección de datos a los titulares de los mismos se ajustará a las exigencias del procedimiento registral.

Categorías de datos: Identificativos, de contacto, otros datos disponibles en la información adicional de protección de datos.

Destinatarios: Se prevé el tratamiento de datos por otros destinatarios. No se prevén transferencias internacionales.

Fuentes de las que proceden los datos: Los datos puede proceder: del propio interesado, presentante, representante legal, Gestoría/Asesoría.

Resto de información de protección de datos: Disponible en https://www.registradores.org/politica-de-privacidad-servicios-registrales en función del tipo de servicio registral solicitado.

CONDICIONES DE USO DE LA INFORMACIÓN

La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita. De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por CARLOS DOMINGO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ registrador/a titular de REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MURCIA SIETE a día nueve de enero del dos mil veinticinco.



(*) C.S.V. : 2300301236EA7BE2

Servicio Web de Verificación: https://sede.registradores.org/csv

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la



C.S.V. : 2300301236EA7BE2

consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).

C.S.V. : 2300301236EA7BE2